



Expediente: PAOT-2020-4019-SPA-3159

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18866 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

08 NOV 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-4019-SPA-3159** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) *Trabajadores de carpintería y herrería clandestinas* [ubicadas en calle Segunda Cerrada de Presilla, sin número, colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras] escandalizan día y noche, sin respetar horarios ni fines de semana. Aunado al escándalo de sus herramientas eléctricas, escandalizan con música estruendosa con bocinas de alto poder, lo cual perturba nuestra concentración y estabilidad emocional para trabajar y estudiar en línea. Por si fuera poco, los fines de semana se la pasan bebiendo hasta embrutecerse y el ruido es aún más insoportable, terminando sus reuniones hasta la siguiente lunes por la madrugada. Exigimos. Que se aplique la ley. 1. Uso de suelo (...) Están ubicados en zona habitacional no industrial (por la maquinaria que usan y el volumen de trabajo que tienen no corresponde a un taller artesanal) (...) 5 están ubicados justo a las orillas del río magdalena y contaminan las aguas (...) Los horarios en que se agudiza la contaminación auditiva son diarios empiezan en ocasiones desde la 7:00 hrs. Y terminan en la madrugada del siguiente día. Ya que mientras trabaja en carpintero y/o herrero tienen su música a volúmenes estratosféricos con bocinas al aire libre igual que su supuesta Carpintería y la otra herrería (...) Sin importar el día de la semana incluyendo sábados y domingos (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México admitió a investigación la denuncia referente a la presunta contravención al uso de suelo, la generación de emisiones sonoras y la contaminación del Río Magdalena, derivados del funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de carpintería y herrería, ubicado en calle Segunda Cerrada de Presilla, sin número, colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400





Expediente: PAOT-2020-4019-SPA-3159

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18866

-2024

Al respecto, en materia de contravención del uso de suelo, el artículo 43 de La Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México, establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esa Ley.

Respecto a la contaminación del Río Magdalena, de acuerdo a lo previsto en el artículo 73 fracción I de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, señala que queda prohibido a los propietarios o poseedores de un inmueble, descargar al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores, o por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la ciudad o de sus habitantes, así como en cualquier tipo de cuerpo o corriente de agua.

Aunado a lo anterior, el artículo 123 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento en que se presentó la denuncia, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal (actual Ciudad de México) establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia, quedando comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

De igual forma, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 “Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán”: de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una consulta del domicilio donde se ubica el inmueble denunciado, en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de la cual se desprendió que a dicho inmueble se le aplica la zonificación H/3/50 (habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 50% de área libre), para el cual, las actividades relacionadas con herrería y carpintería no se encuentran contempladas.



Expediente: PAOT-2020-4019-SPA-3159

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18866 -2024

En seguimiento a la investigación, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizar un estudio de las emisiones sonoras generadas por el sitio en comento, en el domicilio de la persona denunciante, a través del cual se determinó que en las condiciones de funcionamiento encontradas durante la medición acústica generó un nivel sonoro de 49.54 dB (A), el cual no excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por consiguiente, a efecto de conocer la prevalencia de los hechos denunciados y estar en posibilidad de realizar las diligencias correspondientes, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante informara si los hechos que motivaron su denuncia continuaban, de ser el caso, proporcionara días y horarios en los que estos se presentaban, así como, su domicilio completo para la realización del estudio de emisiones sonoras contemplado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; sin que se haya proporcionado la información solicitada.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se atendió el requerimiento realizado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una consulta del domicilio donde se ubica el inmueble denunciado, en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de la cual se desprendió que a dicho inmueble se le aplica la zonificación H/3/50 (habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 50% de área libre), para el cual, las actividades relacionadas con herrería y carpintería no se encuentran contempladas.
- Se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizar un estudio de las emisiones sonoras generadas por el sitio en comento, en el domicilio de la persona denunciante, a través del cual se determinó que en las condiciones de funcionamiento encontradas durante la medición acústica generó un nivel sonoro de 49.54 dB (A), el cual no excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Se solicitó a la persona denunciante informara si los hechos que motivaron su denuncia continuaban, de ser el caso, proporcionara días y horarios en los que estos se presentaban, así como, su domicilio completo para la realización del estudio de emisiones sonoras contemplado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; sin que se haya proporcionado la información solicitada.



Expediente: PAOT-2020-4019-SPA-3159

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18866

-2024

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----


KCH/AJC/SMR/DIBF

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO